

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica

**CONSULTA N° 2901-2010  
TUMBES**

Lima, veintisiete de septiembre  
del dos mil diez.-


**VISTOS; y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, viene en consulta la resolución emitida por el Tercer Juzgado Unipersonal de Tumbes, de fecha trece de julio de dos mil diez, de fojas sesenta, que aplicando el control difuso, previsto en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, declara inaplicable al presente caso el artículo 1 de la Ley N° 26641, en el extremo que determina la suspensión de los plazos prescriptorios para los reos contumaces, por colisionar con la Carta Magna.


**SEGUNDO:** Que la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público que viene impuesta por la ley y que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y a éste, el de efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

**TERCERO:** Que, en tal sentido, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, no debe perderse de vista que el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en la interpretación de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; debiendo dichas sentencias ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas.


**CONSULTA N° 2901-2010  
TUMBES**



**CUARTO:** Que, para dilucidar el tema que es materia de consulta, es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta aplicable en torno a la prescripción de la acción penal. En principio, el artículo 80 del Código Penal modificado por el artículo único de la Ley N° 26314, luego por el artículo 2 de la Ley N° 26360 y el artículo 4 de la Ley N° 28117, prevé que la acción penal prescribe de manera ordinaria en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito cometido. Ahora bien, el mismo Código Penal ha establecido que el plazo de prescripción puede ser interrumpido por las causales previstas en el artículo 83 o suspendido de acuerdo con lo establecido en el artículo 84; en el primer caso, una vez producida la interrupción el plazo de prescripción debe volver a computarse, salvo que el tiempo transcurrido sobrepase en una mitad al plazo ordinario de prescripción; en la segunda, una vez superada la causal de suspensión, el plazo de prescripción se continúa computando; es decir, que no se pierde el plazo de prescripción ganado.



**QUINTO:** Que, en consecuencia, queda claro que la prescripción de la acción penal, puede ser objeto de interrupción y de suspensión por causas establecidas en la ley. No obstante, además de las normas referidas en el considerando precedente, la Ley N° 26641 precisa que tratándose de reos contumaces, los plazos de prescripción se interrumpen, desde que existan evidencias irrefutables que el acusado rehuye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho, correspondiendo al juez encargado del proceso declarar la suspensión de la prescripción; esto quiere decir que como consecuencia de la declaración de contumacia, deben suspenderse los plazos de prescripción.



**SEXTO:** Que, lo dispuesto por la Ley N° 26641 tiene sustento válido en el ejercicio de la potestad punitiva que tiene el Estado, el fin retributivo de la

**CONSULTA N° 2901-2010  
TUMBES**


pena y el carácter preventivo especial de la misma, contemplados en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal; pues, resulta evidente que la suspensión de los plazos de prescripción, no está prevista en general para todos aquellos casos en los que el procesado omite acudir ante el órgano jurisdiccional, sino específicamente para los supuestos en los que la instrucción penal ha sido conducida por sus cauces normales, que ha contado con la participación del encausado, e incluso se ha llegado al estado en que el Ministerio Público ha formulado la acusación correspondiente; empero, el acusado rehuye su juzgamiento.

**SETIMO:** Que, como se verifica de la resolución número uno emitida en el acta de audiencia oral de fecha dos de marzo del dos mil diez, obrante a fojas veintidós al acusado Teodulo Yanayaco Timoteo se le declaró reo contumaz, oficiándose a la autoridad policial competente para su inmediata conducción compulsiva a la audiencia de juicio oral a programarse, al no haberse apersonado a la audiencia de juicio oral ya programada en el proceso penal que se le sigue por delito contra los recursos naturales en la modalidad de depredación de bosques legalmente protegidos, pese a haber sido debidamente notificado.


**OCTAVO:** Que, en virtud de ello la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Tumbes ha solicitado que, de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 26641, se declare la suspensión del plazo de prescripción. Dicho pedido, contrariamente a lo expuesto en la resolución consultada, en modo alguno puede constituir un atentado al carácter prescriptorio de la acción penal y del derecho de defensa del procesado; pues además de estar ajustada a derecho, no hace sino pretender que se objetivicen las facultades de *vocatio* y *coertio* que tiene el juez penal para hacer efectiva la comparecencia del acusado

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica

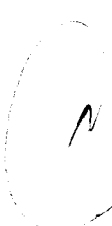
**CONSULTA N° 2901-2010**  
**TUMBES**



**NOVENO:** Que, en este mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha seis de junio del dos mil cinco expedida en el Expediente N° 4118-2004-HC/TC, en el que ha establecido con efecto vinculante para todos los operadores jurídicos (expresamente hace constar éste carácter en su Fundamento 23) que: *“tratándose de reos contumaces, los plazos de prescripción se interrumpen si es que existen evidencias irrefutables que el acusado rehuye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho, debiendo el Juez declarar dicha suspensión de conformidad con la Ley número 26641”*; criterio que ha mantenido en la sentencia de fecha diecisiete de octubre del dos mil cinco pronunciada en el Expediente N° 07451-2005-PHC/TC, en la que se hace expresa referencia a lo establecido en la sentencia anterior, con relación a la suspensión de los plazos de prescripción en caso de reos contumaces.



**DECIMO:** Que, en consecuencia, existiendo evidencia irrefutable que en el presente proceso el acusado Teódulo Yanayaco Timoteo viene rehuyendo el juzgamiento, debe ordenarse la suspensión de los plazos de prescripción; pues, lo contrario implicaría que el juzgador estaría abdicando a sus funciones, no resultando aplicable lo expuesto en la presente resolución respecto del otro procesado Mario Yanayaco Campos pues pese a que en la resolución consultada respecto del él también se determina la suspensión del plazo prescriptorio, en autos no se advierte que éste haya sido declarado contumaz.



Por tales consideraciones: **DESAPROBARON** la resolución consultada que declara **INAPLICABLE** el artículo 1 de la Ley N° 26641; en consecuencia, **NULA** la resolución consultada de fecha trece de julio de dos mil diez, de fojas sesenta, **ORDENARON** que el A quo expida nuevo pronunciamiento con arreglo a ley; en el proceso seguido contra Mario Yanayaco Campos y otro por

**CONSULTA N° 2901-2010  
TUMBES**

los delitos contra los recursos naturales en la modalidad de Depredación de Bosques en agravio del Estado; y los devolvieron. Ponente: Juez Supremo Yrivarren Fallaque.-

**S.S.**

**VASQUEZ CORTEZ**

**TAVARA CORDOVA**

**ACEVEDO MENA**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**MAC RAE THAYS**

**CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO**  
Secretaria  
de la Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

05 JUL. 2011

**LA SECRETARIA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA, CERTIFICA:--QUE LOS FUNDAMENTOS DE LA VOCAL SUPREMO VASQUEZ CORTEZ, ADEMAS DE LOS CONSIGNADOS EN LA RESOLUCION QUE ANTECEDE, SON LOS SIGUIENTES:-----**

**PRIMERO:** Que mediante Ley N° 26641, e interpretándose por la vía auténtica, se estableció que, tratándose de contumaces, el principio de la función jurisdiccional de no ser condenado en ausencia, se aplica sin perjuicio de la interrupción de los términos prescriptorios, la misma que opera desde que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho, debiendo el Juez del proceso declarar la condición de contumaz y la suspensión de la prescripción.

**CONSULTA N° 2901-2010  
TUMBES**

**SEGUNDO:** Que al respecto, en la sentencia del Tribunal Constitucional N° 4118-2004-HC/TC, el máximo intérprete de la Constitución ha establecido con efecto vinculante para todos los operadores jurídicos que, tratándose de reos contumaces, los plazos de prescripción se interrumpen si es que existen evidencias irrefutables que el acusado rehúye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho, tal y como lo prescribe el artículo 1 de la Ley N° 26641.

**TERCERO:** Que, en efecto, según lo expuesto por el Tribunal Constitucional, el artículo 1 de la Ley N° 26641 no vulnera los principios de proporcionalidad y de igualdad, y en tal sentido, la incorporación de un supuesto de prolongación del plazo de prescripción, no sólo no conspira contra la naturaleza de la prescripción, sino que, al estar referida a una conducta procesal del imputado, de alejarse o evadirse de la acción de la justicia, configura un supuesto claro y específico de una actuación de relevancia procesal que impide la prosecución normal de la causa, cuya sustanciación implica a su vez la exigencia de dotar a la justicia de instrumentos necesarios para la sanción de conductas penalmente antijurídicas que reflejan la actualidad y necesidad del esclarecimiento y eventual sanción; que en tal virtud, la causal de prolongación del plazo de prescripción por contumacia del imputado, en modo alguno constituye una causal arbitraria, sin fundamento razonable, que distorsione gravemente el esclarecimiento de infracciones penales y el posible castigo de los autores o partícipes en su comisión, así como tampoco introduce una diferenciación arbitraria, no objetiva, entre imputados presentes y contumaces.

**CUARTO:** Que, en el caso concreto, aparece de autos que los coacusados Teódulo Yanayaco Timoteo y Mario Yanayaco Campos, denunciados por delito contra los recursos naturales, en la modalidad de depredación de bosques, en agravio del Estado, han venido rehusando su juzgamiento, razón por la que

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la Republica

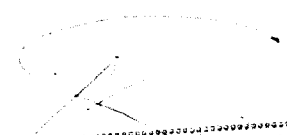
**CONSULTA N° 2901-2010  
TUMBES**

corresponde desaprobar la resolución consultada y ordenarse que se mantenga la suspensión de los plazos de prescripción, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley N° 26641 y demás normas pertinentes.

**QUINTO:** Que, por los fundamentos expuestos, la suscrita, en aplicación de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se aparta del criterio jurisprudencial que se venía aplicando en esta Suprema Sala, en el sentido que se consideraba que el artículo 1 de la Ley N° 26641 colisionaba con la Constitución Política del Estado, al disponer la suspensión del plazo prescriptorio de la acción penal cuando el procesado sea declarado contumaz, al existir evidencias irrefutables de que rehúye el juzgamiento.

S.

  
VASQUEZ CORTEZ

  
CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO  
Secretaria  
Sala de Derecho Constitucional y Social  
Permanente de la Corte Suprema

lsc

05 III 2011